



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/072/2021.

Parte Actora: [REDACTED]¹.

Autoridad Responsable: Comité
Ejecutivo Estatal del Partido Verde
Ecologista de México.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincón Arreola.

Colaboró: Luis Ignacio López Cobón.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; seis de abril de dos mil veintiuno.-

SENTENCIA que resuelve el expediente **TEECH/JDC/072/2021**,
relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electorales del Ciudadano**, presentado por [REDACTED]; en
contra del **Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde
Ecologista de México**², por: **a)** La omisión de dar respuesta a su
solicitud de tres de febrero del año en curso; **b)** La omisión de hacer

¹ El accionante no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se deberán testar las partes en donde se asiente el nombre del mismo. En menciones posteriores se hará referencia como: apelante, accionante, impugnante, demandante, promovente, parte actora.

² Para posteriores referencias: Comité Ejecutivo Estatal o CEE, para referirse a la autoridad señalada como responsable, y PVEM, para citar al partido político.

pública la convocatoria para la selección de candidatos a miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y darle la máxima difusión posible, y **c)** La designación y aprobación del registro único del ciudadano [REDACTED] como candidato a Presidente Municipal de Simojovel de Allende, Chiapas.

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

(Las siguientes fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención específica).

1.- Determinaciones tomadas por este Tribunal Electoral en respuesta a la pandemia provocada por el virus SARS-Co-V2 (COVID-19) y reanudación de términos procesales en materia electoral. En respuesta al brote del referido virus y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral,

³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."** y **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**; así como la tesis de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

mediante diversos acuerdos⁴, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Colegiado en materia electoral y laboral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre. Sin embargo, mediante diversos acuerdos⁵, el Pleno de este Tribunal Electoral, ha determinado continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales únicamente en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas⁶, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, a partir de la aprobación del Acuerdo de Pleno de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

2.- Acuerdo CPN-05/2020. El siete de octubre de dos mil veinte, el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México⁷, aprobó, entre otros, la modificación al método y modelo de convocatoria para la selección de candidatos que contendrán en los procesos constitucionales electorales locales ordinarios y en su caso extraordinarios 2020-2021, aprobados mediante acuerdo CPN-02/2020, asimismo, señaló que la publicación de la Convocatoria respectiva se haría en un diario de circulación estatal y en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal correspondiente.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁵ Acuerdos de pleno de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, veintinueve de enero y veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, consultables en los Estrados Electrónicos de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estradosElectronicos.html>

⁶ En lo sucesivo: Ley de Medios.

⁷ En adelante: Consejo Político Nacional.

3.- Convocatoria. El ocho de enero, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México⁸, publicó en los estrados del CEE del PVEM y en el periódico "*Noticias Voz e Imagen de Chiapas*", la convocatoria dirigida a los militantes, adherentes y simpatizantes del PVEM, interesados en participar en la elección de candidatos del citado instituto político, para contender el próximo seis de junio, a los cargos de Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas. Destacándose de la convocatoria, las siguientes fechas importantes: **3.a)** Veintitrés de enero, entrega de solicitud de registro y documentación respectiva; **3.b)** Veinticuatro de enero, publicación por estrados de las posibles omisiones o defectos en la documentación presentada por los aspirantes; **3.c)** Veinticinco y veintiséis de enero, periodo para subsanar las posibles omisiones o defectos en la documentación presentada; **3.d)** Veintisiete de enero, emisión de los dictámenes sobre las solicitudes de registros como precandidatos, por parte de la Comisión Nacional de Procedimientos; y **3.e)** Diecinueve de marzo, celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria, para elegir a los candidatos a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos.

4.- Oficio PVEM/SG/021/2021. El ocho de enero, la Secretaria General del CEE, mediante el citado oficio, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 182, numeral 7, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁹, informó al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁰, entre otras cuestiones, sobre las fechas para el procedimiento de selección, así como el método para la selección de

⁸ En adelante: Comisión Nacional de Procedimientos.

⁹ Para posteriores referencias: Código de Elecciones.

¹⁰ En lo sucesivo: IEPC, al referirse al Instituto Electoral Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

candidatos y candidatas a los cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el Estado de Chiapas.

5.- Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEPC, en la cual se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la elección de Candidaturas a Diputados a la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado y a Miembros de Ayuntamientos¹¹.

6.- Aprobación de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021 y modificaciones y adiciones al mismo. Por acuerdos de once¹² y catorce de enero¹³, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los citados Lineamientos, así como la modificación y adición de los párrafos primero, segundo y tercero, al artículo 7, así también la adición de los párrafos primero y segundo al artículo 8; lo anterior, para atender las cuestiones necesarias a la recepción, trámite, sustanciación, notificación, discusión y resolución de los asuntos que le competen a este Tribunal, ante el inicio del Proceso Electoral Local

¹¹ Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, información consultable y visible en la página oficial de internet del IEPC, en las direcciones electrónicas: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/368/ACUERDO%20IEPC.CG-A.077.2020.pdf> y <https://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/2029-inicia-el-proceso-electoral-local-ordinario-2021-el-mas-grande-y-desafiante-de-la-historia-de-chiapas>

¹² Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

¹³ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

Ordinario 2021 y la continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19).

7.- Oficio IEPC.SE.DEAP.004/2020. El doce de enero, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, realizó observaciones en relación al contenido del oficio PVEM/SG/021/2021 y Convocatoria, y requirió al CEE del PVEM a efecto de realizar las modificaciones respectivas acordes a las observaciones realizadas.

8.- Adenda de Convocatoria. El trece de enero, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, mediante Adenda de Convocatoria, realizó las modificaciones requeridas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC; por lo que se modificaron las siguientes fechas: **8.a)** Diecisiete de enero, publicación por estrados de las posibles omisiones o defectos de la documentación; **8.b)** Dieciocho y diecinueve de enero, apertura del periodo para subsanar las posibles omisiones o defectos en la documentación y **8.c)** Veinte de enero, emisión de los dictámenes sobre las solicitudes de registros como precandidatos, por parte de la Comisión Nacional de Procedimientos. Asimismo, precisó que el método de elección de los candidatos del PVEM, sería el establecido en el artículo 59, fracción V, numeral 1, de los Estatutos del referido partido político, es decir, elección directa por los miembros de la Asamblea Estatal. Adenda de Convocatoria publicada en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal y en el ejemplar de catorce de enero del periódico *"Noticias Voz e Imagen de Chiapas"*.

9.- Oficio número PVEM SG/023/2021. El catorce de enero, la Secretaria General del CEE del PVEM, mediante el oficio de referencia dio cumplimiento a las observaciones realizadas mediante



oficio IEPC.SE.DEAP.004/2020, al cual adjuntó la Adenda de Convocatoria de trece de enero.

10.- Solicitud del actor. El tres de febrero, el accionante presentó escrito solicitando al Comité Ejecutivo Estatal, la convocatoria para postular candidatos de elección popular de miembros de Ayuntamientos del Estado, manifestando su interés por participar en el proceso interno de selección de candidatos del PVEM.

11.- Oficio PVEM/SG/037/2021. El ocho de febrero, mediante el citado oficio, la Secretaria General del CEE del PVEM dio contestación al actor de lo solicitado en el inciso que antecede, manifestándole que la Convocatoria fue publicada el ocho de enero en los estrados del citado Comité Ejecutivo y en el periódico "*Noticias Voz e Imagen de Chiapas*". Lo cual fue notificado al accionante, en los estrados del referido Comité, en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, correo electrónico y/o número telefónico para esos efectos.

12.- Juicio para la Protección de los Derechos Político ElectORAles del Ciudadano.

a) Recepción y turno. El once de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **a.i)** Tuvo por recibida la demanda del actor; **a.ii)** Ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente, con la clave alfanumérica TEECH/JDC/072/2021; **a.iii)** Requirió a la autoridad responsable a efecto de realizar el trámite previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios , toda vez que la demanda fue presentada de manera directa ante este Órgano Jurisdiccional; y **a.iv)** Remitió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica

Karina Ballinas Alfaro, a quien en razón de turno por orden alfabético le correspondió la instrucción. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/230/2021, signado por el Secretario General de este Órgano Colegiado.

b) Radicación y requerimientos. El once de marzo, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **b.i)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede; **b.ii)** Radicó el Juicio Ciudadano en su ponencia con la misma clave de registro; **b.iii)** Reconoció domicilio, correo electrónico y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones por parte del actor; y **b.iv)** Requirió a la parte actora a efecto que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicidad de sus datos personales.

c) Recepción del informe circunstanciado y vista al actor. El diecisiete de marzo, la Magistrada instructora, entre otras cosas: **c.i)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable; **c.ii)** Reconoció la personería de las partes, así como domicilio, correo electrónico y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones de la autoridad señalada como responsable; y **c.iii)** Dio vista al actor de lo señalado por la responsable.

d) Admisión del juicio, y admisión y desahogo de pruebas. El veintidós de marzo, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **d.i)** Admitió a trámite el Juicio Ciudadano; y **d.ii)** Admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

e) Cierre de instrucción. Finalmente, el cinco de abril, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución



correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 69, 70, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto en contra de actos y omisiones atribuidas al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, lo que se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 70, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Este Tribunal Electoral advierte que el actor en su escrito de demanda se autoadscribe como indígena¹⁴.

Lo que es acorde con las jurisprudencias **4/2012 y 12/2013**¹⁵, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

¹⁴ Manifiesta en su demanda: "... [REDACTED], mexicano, indígena, mayor de edad...", foja 002 del expediente.

de la Federación¹⁶, de rubros: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”** y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**, respectivamente.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y demás instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, este Tribunal Electoral adoptará una perspectiva intercultural en este asunto¹⁸, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas¹⁹ y la preservación de la unidad nacional²⁰.

¹⁵ Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ Para posteriores referencias: Sala Superior.

¹⁷ En adelante: Constitución Federal.

¹⁸ De acuerdo con: el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Guía de actuación para los juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”** (Ídem nota 14)

¹⁹ De acuerdo con la tesis VII/2014, de la Sala Superior, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.”** (Ídem nota 14).

²⁰ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.”** (Consultable



TERCERA. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

CUARTA. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable señala que se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 33, numeral 1, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Medios. Porciones normativas hechas valer, que señalan:

"Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

XIV. No existan hechos o agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

(...)"

Es decir, a criterio de la autoridad señalada como responsable, como lo precisa en su informe circunstanciado²¹, de la demanda no se pueden deducir los agravios que le causan al actor los actos u omisiones que se le atribuyen que pueda llevar a que se revoquen, anulen o modifiquen; lo que conlleva a considerarlo frívolo e

en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

²¹ Fojas 076 a la 079.

improcedente derivado de las propias disposiciones de la ley.

Respecto al calificativo "frívolo", la Sala Superior, en la jurisprudencia **33/2002**²², de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**", ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, contrario a lo que señala la responsable en su informe circunstanciado, que el accionante sí manifiesta los agravios que le causan las omisiones y acto atribuidos al Comité Ejecutivo Estatal; es decir, señala que vulneran su derecho político electoral a ser votado, toda vez que tiene interés en contender como candidato del PVEM a la Presidencia Municipal de Simojovel, Chiapas; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Máxime que el actor se autoadscribe como indígena, y es suficiente para este Tribunal Electoral, tal manifestación para tener reconocida su condición de indígena, y por lo tanto, suplir la queja formulada en su escrito de demanda, concediéndole protección a sus derechos humanos; lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia

²² Ídem nota 15.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

13/2008²³, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es:
**"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS
JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES."**

Además de que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive la supuesta improcedencia o la motive de manera errónea, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 32, con relación a los diversos 33 y 34, de la Ley de Medios; de ahí que se desestimen las causales de improcedencia invocadas por la responsable, y al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia diferente a las invocadas, que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

QUINTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a).- Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios, en virtud de que la demanda fue presentada por escrito, y en la misma se hace constar nombre y firma del actor; indica domicilio para oír y recibir

²³ Ibídem nota 15

notificaciones; identifica los actos impugnados, la autoridad responsable y la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos; menciona los hechos y motivos de agravio.

b) Oportunidad. En el presente asunto, el accionante demanda: **1)** La omisión de dar respuesta a su solicitud de tres de febrero del año en curso; **2)** La omisión de hacer pública la convocatoria para la selección de candidatos a miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y darle la máxima difusión posible, y **3)** La designación y aprobación del registro único del ciudadano [REDACTED] como candidato a Presidente Municipal de Simojovel de Allende, Chiapas.

Los actos señalados en los puntos 1 y 2, se tratan de **omisiones que el actor le atribuye al Comité Ejecutivo Estatal del PVEM**, que violan su derecho político electoral a ser votado, en virtud de tener interés para participar como candidato postulado por el citado ente político al cargo de Presidente Municipal de Simojovel, Chiapas.

Bajo esa óptica, tenemos que el caso que se analiza, se ubica dentro de los llamados de tracto sucesivo y la posibilidad de impugnarlo no se ha extinguido.

Tienen aplicación en lo conducente las jurisprudencias **15/2011 y 6/2007²⁴**, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**; y **"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE**

²⁴ Ídem nota 15.



UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”, respectivamente.

Ahora bien, respecto al acto señalado en el punto 3, el actor señala que tuvo conocimiento de la designación y aprobación del registro único del ciudadano [REDACTED] como candidato a Presidente Municipal de Simojovel de Allende, Chiapas, el ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Atento a lo anterior, el Juicio Ciudadano fue presentado en tiempo, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque como lo manifiesta el actor en su escrito de demanda, tuvo conocimiento del acto impugnado el ocho de marzo, por lo que el término para presentar su inconformidad, corrió del nueve al doce de marzo del presente año, y su escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el once de marzo.

Por los razonamientos anteriores, **debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna.**

c) Legitimación y personería. El actor promueve en su calidad de ciudadano y militante del PVEM, de ahí que cuente con legitimación; acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción VI, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

d) Interés Jurídico. El promovente tiene interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, debido a que, en su calidad de ciudadano y militante del PVEM, controvierte omisiones y actos atribuidos al

Comité Ejecutivo Estatal. Lo antes expuesto, de conformidad con lo que establece el artículo 70, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia **7/2002²⁵**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**"

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del Juicio se evidencia, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el enjuiciante.

f) Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, en virtud de que, el actor en su calidad de ciudadano y militante del PVEM, impugna actos y omisiones atribuibles al CEE del citado instituto político; por lo que es obvio que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar los actos y omisiones impugnados, por lo que es incuestionable que se colma con este requisito, en atención a la petición de la parte actora y por ser procedente en derecho.

²⁵ Ibídem nota 15.



SEXTA. Estudio de fondo.

A. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia.

Este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, así como con base a la jurisprudencia **13/2008**²⁶, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES."**, debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios del actor.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias 3/2000 y 4/99²⁷, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**, respectivamente.

Precisado lo anterior, tenemos que de los hechos y agravios planteados por el accionante, suplidos en su deficiencia, se advierte que su **pretensión** consiste en que este Órgano Colegiado declare que existe omisión por parte de la autoridad señalada como responsable y en su momento, se ordene el registro de su candidatura.

²⁶ Ídem nota 15.

²⁷ Ídem nota 15

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente en que, con las omisiones y acto atribuidos a la responsable, se violentan en perjuicio del actor sus derechos de petición, de acceso a la información y sus derechos político electorales, en la vertiente del voto pasivo, para poder contender a la candidatura interna del PVEM a la Presidencia Municipal de Simojovel, Chiapas.

Por lo que la **controversia** versará en determinar si con el actuar de la autoridad responsable existe una vulneración a la esfera jurídica del accionante y, de resultar fundados sus agravios, le sean restituidos sus derechos presuntamente violados.

B. Síntesis de agravios.

Toda vez que los argumentos vertidos por el promovente en sus **agravios** resultan ser extensos, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio a los accionantes, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia **58/2010²⁸**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

²⁸ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO
ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Una vez señalado lo anterior, tenemos que, en resumen el actor señala como agravios:

1. Le causa agravio la omisión de brindar respuesta a su escrito de petición de tres de febrero de dos mil veintiuno, por el cual solicitó la convocatoria, para poder ejercitar su derecho como militante de participar en el proceso interno de selección de candidatos para ser postulado al cargo de Presidente Municipal de Simojovel, Chiapas; con lo que se violentan sus derechos de acceso a la información y de petición, tutelados en los artículos 6 y 8, de la Constitución Federal.

2. Le causa agravio la falta de difusión y publicación de la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Toda vez que se vulneran en su perjuicio los derechos de acceso a la información y de petición.

3. Le causa agravio la ilegalidad del procedimiento interno de selección de candidatos del PVEM a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas. Toda vez que se vulnera en su perjuicio el derecho a ser votado para los cargos de elección popular mediante los procesos internos de selección de candidatos.

4. Le causa agravio la designación y aprobación del registro único del ciudadano [REDACTED] como candidato a Presidente Municipal de Simojovel de Allende, Chiapas, realizada por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista , toda vez

que con esta acción la autoridad responsable no permitió que el accionante participara en el proceso interno de selección de candidatos, en igualdad de circunstancias, y en virtud de que el procedimiento de designación es contrario a los Estatutos del PVEM.

C. Estudio del caso.

En primer término, por cuestión de metodología, el análisis de los agravios se realizará agrupados por la relación que guardan entre sí, lo que no causa afectación jurídica a la parte actora, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados, ello al tenor de lo establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2000²⁹**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

El **apartado 1**, estará conformado por los agravios 1 y 2; y el **apartado 2**, por los agravios restantes, señalados en la síntesis de agravios.

Apartado 1. Agravio relativo a la vulneración de los derechos a la información y de petición.

El derecho a la información ha sido reconocido como un derecho humano fundamental por diversos ordenamientos internacionales: Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 19), Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19.1), y Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 13) , entre otros; por su parte, nuestra Constitución Federal, en el artículo

²⁹ Ídem nota 15.



6, establece que: "El derecho a la información será garantizado por el Estado".

El **derecho a la información** es una garantía fundamental que se traduce en el derecho de toda persona para buscar información, informar y ser informada. De esta definición se desprenden los tres aspectos más importantes que comprende dicha garantía fundamental:

1.- El derecho de atraerse información, que incluye las facultades de:

I) Acceso a los archivos, registros y documentos públicos, y II) La decisión de qué medio se lee, se escucha o se contempla.

2.- El derecho a informar, que incluye:

I) Las libertades de expresión y de imprenta y II) El de la constitución de sociedades y empresas informativas.

3.- El derecho a ser informado, que incluye las facultades de:

I) Recibir información objetiva y oportuna, II) la cual debe ser completa; es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias, y III) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna.

El derecho a la información comporta la facultad de cualquier individuo de buscar, recibir y difundir, informaciones, opiniones e ideas de toda índole por el medio que sea de su elección, lo que implica, por una parte, que se tiene un derecho frente al Estado y por la otra, que éste debe abstenerse de impedir su ejercicio.

La elaboración de un marco jurídico que regule el derecho a la información no se circunscribe a establecer las reglas que permitan conocer toda la actividad que se está realizando en la esfera pública, pues éste es sólo un aspecto del derecho a la información.

La información pública, es el dato, texto o conjunto de datos o textos captados, generados, divulgados o reproducidos en cualquier forma o medio, por los poderes del Estado, los ayuntamientos, las entidades o dependencias de la administración pública estatal o municipal, los organismos autónomos, auxiliares o fideicomisos, y en general por cualquier entidad o instancia pública.

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en los artículos 28, numeral 6, y 30, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos³⁰, respecto a las obligaciones de los citados entes públicos en materia de transparencia, así como la información de los mismos que se considera pública, entre los que se encuentran las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³¹, respecto a la información que los sujetos obligados están obligados a transparentar, entre los cuales se encuentran los partidos políticos, en su artículo 76, fracción XX, establece que están obligados a transparentar las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente.

³⁰ En adelante: Ley de Partidos.

³¹ Para posteriores referencias: Ley General de Transparencia.



Y en el ámbito local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas³², en lo conducente, en su artículo 92, fracción XX, señala que los sujetos obligados deben transparentar las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente³³.

En consecuencia, y atento a lo señalado por la responsable, en el informe circunstanciado³⁴, al tenor que con fundamento en lo establecido en los artículos 44, 46, fracción II y 47, de los Estatutos del PVEM, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, acordó someter a la aprobación del Consejo Político Nacional, el modelo de convocatoria para la selección de candidatos que contendrán en los procesos constitucionales electorales ordinarios, que en lo que interesa señala:

"(...)

La Comisión Nacional de Procedimientos Internos, publicará la convocatoria respectiva en un diario de circulación estatal y en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal correspondiente³⁵.

Atento a lo anterior, es evidente que dicha convocatoria si fue publicada en el periódico **NOTICIAS Voz e Imagen de Chiapas** y en los estrados del CEE del PVEM. Por tanto, estuvo al alcance y disposición del accionante, desde el momento de su emisión, en los medios que el Consejo Político Nacional del PVEM aprobó desde el siete de octubre del año dos mil veinte.

³² En lo subsecuente: Ley de Transparencia Local.

³³ La Convocatoria, no fue publicada en la página oficial del Partido Verde Ecologista de México, en el link: <https://www.partidoverde.org.mx/transparencia/convocatorias>. Información verificada el treinta de marzo de dos mil veintiuno.

³⁴ Foja 081, del expediente.

³⁵ Acuerdo CPN-05/2020, de siete de octubre de dos mil veinte, visible a foja 093 a la 118, lo transcrito específicamente a foja 101.

Tal como se acredita con las constancias remitidas por la responsable, que obran a fojas 126 a la 149, relativas a la publicación de la citada Convocatoria en los estrados del CEE del PVEM y en la página 15ª, del ejemplar de ocho de enero del año en curso, del periódico **NOTICIAS Voz e Imagen de Chiapas**.

Documentales públicas y privadas que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, numeral 1, fracciones I y II, en relación al 40, numeral 1, fracción IV, 41, numeral 1 y 47, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

Por tanto es **infundado** el agravio, en relación a la vulneración de su derecho de acceso a la información al no haber publicado ni difundido, la responsable, la convocatoria para la selección o postulación de sus candidatos a cargos de elección popular. Toda vez que se advierte, que si bien existe el incumplimiento a una obligación en materia de transparencia, cierto es también, que acorde a lo establecido en el artículo 34, numeral 2, inciso d), de la Ley de Partidos, **los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, forma parte del derecho a la libre autodeterminación y auto organización de los partidos**.

Por tanto, el hecho que el **Consejo Político Nacional del PVEM aprobara** que la **Comisión Nacional de Procedimientos Internos**, publicara y difundiera **la convocatoria respectiva en un diario de circulación estatal y en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, se encuentra dentro de un margen aceptable de discrecionalidad, en el ejercicio del**



derecho a la libre autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.

Seguidamente, para el análisis del agravio referente a la vulneración al **derecho de petición**, tenemos que el artículo 8, de la Constitución Federal, establece expresamente que todas las personas funcionarias y empleadas del sector público deben respetar este derecho y que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término a quien realice la solicitud; asimismo, el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, establece como derecho de las personas ciudadanas el ejercer en toda clase de negocios, el derecho de petición.

Así, los artículos constitucionales mencionados contienen el derecho de petición en materia política a favor de las personas ciudadanas y el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido en los términos señalados en la propia Constitución Federal.

Este derecho también constriñe a respetarlo a los órganos o personas funcionarias de los partidos políticos, en virtud de que el artículo 12, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, equipara a los partidos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia. Criterio sostenido en la jurisprudencia **5/2008³⁶**, de rubro **"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES."**

³⁶ Ídem nota 15.

Al respecto la jurisprudencia **XXI.1o.P.A. J/27**³⁷, con número de registro digital 162303, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.**", con carácter orientador, establece cuáles son los elementos de derecho de petición:

a. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que quien lo solicite ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

b. La respuesta: la autoridad debe emitir la respuesta en **breve término**, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que **tendrá que ser congruente con la petición** y debe ser notificada en forma personal a la persona gobernada en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

En ese sentido, la mecánica prevista en la normativa expuesta implica que la persona deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos: [i] hacerlo por escrito, y [ii] de manera pacífica y respetuosa; mientras que, por su parte, la autoridad está obligada a tres cuestiones: [i] responderle por escrito, [ii] en breve término y [iii] notificar dicha respuesta a quien hubiera hecho la solicitud.

³⁷ *Ibíd*em nota 28.



Con relación al breve término, la Sala Superior estableció que deben tomarse en cuenta, en cada caso, las circunstancias particulares y con base en ellas dar respuesta oportuna; lo que fue señalado en la jurisprudencia **32/2010³⁸** de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO."**

Adicionalmente, la Sala Superior en la tesis **II/2016³⁹**, de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR JUZGADORA PARA TENERLO COLMADO."**, sostuvo que para satisfacer este derecho, no basta la emisión de una respuesta de la autoridad y la existencia de una notificación, sino que al estudiar la respuesta, el órgano jurisdiccional debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicite, corroborando que existan elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la legalidad material del contenido de la respuesta.

Mientras que en la diversa tesis **XV/2016⁴⁰** de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN."** expuso que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir los elementos mínimos que implican: [i] la recepción y tramitación de la petición, [ii] la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, [iii] el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y

³⁸ Ídem nota 15.

³⁹ Ibídem nota 15.

⁴⁰ Ídem nota 15.

congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicita y [iv] su comunicación a la persona interesada⁴¹.

De lo anterior se desprende que, para que se tenga por colmado este derecho, no basta la sola emisión de una respuesta por parte de la autoridad a la que se atribuyó la omisión de responder una solicitud, sino que además es necesario que esta sea congruente con lo solicitado y exista constancia de que fue comunicada a quien hizo la petición.

En ese sentido, la falta de alguno de estos elementos actualizará la transgresión al derecho de petición aducida, y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos de quien hubiera hecho la solicitud.

En lo referente a la **emisión de la respuesta**, tenemos que mediante oficio PVEM/SG/037/2021⁴², de ocho de febrero de dos mil veintiuno, la Secretaria General del CEE del PVEM, en lo que interesa respondió:

“(...) en términos de lo dispuesto por el artículo 152, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, me permito comunicarle lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CPN-05/2020, de fecha 07 de octubre de 2020, el Consejo Político Nacional de este partido político, aprobó que la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, **publicará la convocatoria** dirigida a los Militantes, Adherentes y Simpatizantes que deseen participar, para ser electos candidatos que en

⁴¹ Con relación a esto, fue emitida la jurisprudencia 2/2013 de rubro: **“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.”** (Consultable en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>).

⁴² Fojas 179 y 180, de autos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/072/2021**.

representación del Partido contendrán el próximo 06 de junio del 2021, para ocupar los cargos de Diputados Locales e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, **en un diario de circulación estatal y en los estrados de este Comité Ejecutivo Estatal**, por lo que la misma, fue publicada en el periódico de circulación estatal **NOTICIAS Voz e Imagen de Chiapas** y en los citados estrados, desde el día 08 de enero del año curso, respectivamente.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para que pueda verificar el contenido de dicha convocatoria en los medios de difusión antes referidos.

(...)"

Respuesta que fue otorgada en un **plazo razonable**, toda vez que el tiempo transcurrido entre la fecha de la petición (tres de febrero de dos mil veintiuno) y la fecha de la emisión de la respuesta (ocho del mismo mes y año citados), fue de solo cinco días naturales, término menor al establecido en las leyes de transparencia (General y Local), que señalan que las solicitudes deben ser contestadas en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

En relación a **la congruencia de la respuesta con la solicitud planteada**, tenemos que el actor realizó solicitud al Comité Ejecutivo del PVEM, en los siguientes términos: *"...pido respetuosamente, tenga a bien **proporcionarme** la convocatoria para postular candidatos de elección popular a miembros de ayuntamientos de nuestro Estado..."*, y la respuesta otorgada por la Secretaria General del CEE del PVEM, que acorde a lo establecido en el artículo 71, de los Estatutos, tiene las **facultades para emitir la respuesta** solicitada. Respuesta, en el sentido de manifestarle al accionante que dicha convocatoria fue publicada desde el ocho de enero del presente año en el periódico **NOTICIAS Voz e Imagen de Chiapas** y en los estrados del CEE del PVEM, por lo que a través de esos medios podía consultar el contenido de la misma.

Ahora bien, no obstante lo manifestado por el actor⁴³ al contestar la vista otorgada en auto de diecisiete de marzo del año en curso⁴⁴, respecto a que la autoridad responsable debió adjuntar al escrito la convocatoria, este Tribunal Electoral, estima que la respuesta otorgada fue congruente con lo solicitado, atento a las siguientes consideraciones:

El vocablo proporcionar⁴⁵, es un verbo transitivo, cuyo significado es: "*Disponer y ordenar algo con la debida correspondencia en sus partes.*" o "*Poner a disposición de alguien lo que necesita o le conviene.*"; y por disposición⁴⁶, podemos entender: "*Acción y efecto de disponer.*" o "*Medio que se emplea para ejecutar un propósito, o para evitar o atenuar un mal.*"

Por lo que al contestar la responsable, que podía consultar el contenido de la convocatoria en el periódico **NOTICIAS Voz e Imagen de Chiapas** y en los estrados del CEE del PVEM, le hizo saber el medio en los cuales estaba a su disposición. Lo que a criterio de quienes resuelven, la respuesta otorgada, **resulta congruente con la solicitud planteada.**

Finalmente, en lo que hace a la **comunicación o notificación a la persona interesada**, tenemos que el actor, al contestar la vista en relación al informe circunstanciado rendido por la responsable manifestó que⁴⁷ al no señalar domicilio en el escrito de petición, debieron notificarle en el domicilio de su credencial para votar o en

⁴³ Fojas 196 a la 202, del sumario.

⁴⁴ Fojas 182 a la 184.

⁴⁵ Consultable en el Diccionario de la lengua española en línea, en la página oficial de la Real Academia Española, en el link: <https://dle.rae.es/proporcionar>

⁴⁶ Consultable en el Diccionario de la lengua española en línea, en la página oficial de la Real Academia Española, en el link: <https://www.rae.es/drae2001/disposici%C3%B3n>

⁴⁷ Ídem nota 41.



el Consejo Municipal del PVEM en Simojovel, Chiapas, toda vez que la notificación por estrados puede ser alterada.

Sin embargo, su apreciación es equivocada, lo anterior, acorde a lo establecido en el artículo 149, de la Ley de Transparencia Local:

"Artículo 149.- Cuando el solicitante presente su solicitud a través de la **Plataforma Nacional o de los medios electrónicos**, se entenderá que acepta que **las notificaciones le sean efectuadas a través de ese mismo medio**, salvo que indique una modalidad distinta o diferente para efectos de las notificaciones.

En el caso de las **solicitudes recibidas de otra forma y en las que el solicitante no proporcione un domicilio** o modalidad de entrega para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, **se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia que corresponda."**

Por tanto, no existe obligación de ninguna autoridad, de localizar a la persona a quien se debe notificar el resultado de una petición realizada, máxime que con fundamento en el artículo 150, de la citada Ley de Transparencia Local, uno de los requisitos mínimos que debe contener un escrito de petición o consulta es, domicilio o medio para recibir notificaciones, requisito que el actor no cumplió, y por tanto, la notificación por estrados se encuentra ajustada a los parámetros de legalidad.

En consecuencia, es **infundado** el agravio respecto a la omisión en dar respuesta a la petición formulada por el actor, mediante escrito de tres de febrero del año en curso.

Por tanto, **no existe omisión del CEE del PVEM, respecto a dar respuesta a la petición formulada por el actor**, en virtud de que la misma fue otorgada en tiempo y forma; así como tampoco en **relación a la publicación de la convocatoria para el proceso**

interno de selección de candidatos a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, que se le atribuyen, toda vez que, como quedó precisado, fue publicada en los estrados del referido CEE, y en el periódico **NOTICIAS Voz e Imagen de Chiapas**, en cumplimiento al Acuerdo CPN-05/2020, de siete de octubre de dos mil veinte, del Consejo Político Nacional del PVEM.

Apartado 2. Agravios relativos a la ilegalidad del procedimiento interno de selección de candidatos del PVEM a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas y designación del candidato único a Presidente Municipal de Simojovel, Chiapas.

Respecto al procedimiento interno de selección de candidatos del PVEM a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, tenemos que el ocho de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del PVEM, emitió Convocatoria dirigida a los militantes, adherentes y simpatizantes del referido instituto político en el estado de Chiapas, que desearan participar para ser electos candidatos del citado partido, para contender el seis de junio de dos mil veintiuno, entre otros, como integrantes de los ayuntamientos.

Convocatoria que en su **Base NOVENA**, estableció: *"La elección del cargo solicitado, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción IV y V, de los Estatutos del Partido."*

Por lo anterior, mediante oficio *"IEPC.SE.DEAP.004.2020"*, de doce de enero del año en curso, la Directora Ejecutiva de Asociaciones



Políticas del IEPC, requirió que se modificara dicha base de la convocatoria, ajustando el método de selección a utilizar, toda vez que las fracciones IV y V, del artículo 59, de los Estatutos, prevén dos métodos de selección: elección directa de la militancia, del consejo político estatal o de la asamblea estatal.

En consecuencia, mediante Adenda de Convocatoria de trece de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del PVEM, modificó la Base NOVENA de la Convocatoria, quedando en los siguientes términos: *"La elección del cargo solicitado, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción V, numeral 1, de los Estatutos del Partido."*

El cual señala:

Artículo 59.- El proceso de selección y postulación de candidatos se desarrollará de la siguiente forma:

(...)

V.- Para elegir a los candidatos a Diputados Locales por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos en la respectiva entidad federativa y el Distrito Federal:

1.- Elección directa por los miembros del Consejo Político Estatal correspondiente, o

Por tanto, acorde a lo establecido en el artículo 34, numeral 2, inciso d), de la Ley de Partidos, como ya quedó precisado, **los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, forman parte del derecho a la libre autodeterminación y auto organización de los partidos.**

Por tanto, el hecho que la **Comisión Nacional de Procedimientos Internos**, señalara en la **Base NOVENA** de la

Adenda de Convocatoria, de trece de enero del año en curso, que el **método de selección** de los candidatos del PVEM, sería **elección directa por los miembros del Consejo Político Estatal correspondiente**, en este caso, **el del Estado de Chiapas**, se encuentra dentro de un margen aceptable de **discrecionalidad**, en el ejercicio del derecho a la libre **autodeterminación y auto organización de los partidos políticos**.

Por lo que resulta **infundado** el agravio respecto a la **ilegalidad del procedimiento interno de selección de candidatos del PVEM a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas**, que **el accionante atribuyó al CEE del PVEM**.

En consecuencia de lo anterior, pese a que el actor señala que fue *"...informado por personas del municipio que, en Facebook aparecía que el ciudadano [REDACTED], había sido registrado como candidato único a la Presidencia Municipal de Simojovel, Chiapas."*; desde el ocho de marzo del año en curso, fecha que señala al principio del párrafo⁴⁸, sin embargo, conforme a la modificación de la Convocatoria, realizada mediante Adenda de Convocatoria del trece de enero del año en curso, tenemos que el método de elección será **elección directa por los miembros del Consejo Político Estatal del PVEM**, y por tanto, la Secretaria General del CEE del PVEM, por sí sola no cuenta con facultades para designar o aprobar el registro único de candidato alguno del citado ente político.

⁴⁸ Foja 006, de autos.



Lo anterior, toda vez que acorde a lo estipulado en el artículo 67, fracción II, de los Estatutos, dicho Consejo, entre sus facultades, puede:

"Artículo 67.- Facultades del Consejo Político Estatal:

(...)

II.- **Aprobar las fórmulas de candidatos a** diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, **miembros del Ayuntamiento** y Gobernador o Jefe de Gobierno, en el caso del Distrito Federal, **de conformidad a los presentes Estatutos;**

(...)"

Consejo, del cual la Secretaria General forma parte, sin embargo no toma decisiones de manera unitaria, sino que las decisiones del mismo, son por mayoría de votos más uno, de acuerdo con lo señalado en el artículo 66, párrafo cuarto, de los Estatutos del PVEM.

Y por tanto, si bien, el demandante impugna la designación y aprobación del registro único del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] como candidato a Presidente Municipal de Simojovel de Allende, Chiapas, en el particular no se acreditó que ello hubiera acontecido, y que tal acto lo hubiera realizado el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México; máxime que de acuerdo a la **Base NOVENA** de la **Adenda de Convocatoria**, de trece de enero del año en curso, es al Consejo Político Estatal del referido partido político, a quien le corresponde la designación de los candidatos a miembros de los Ayuntamientos en el estado de Chiapas; acto que no resulta ilegal, ya que así quedó establecido en la referida Adenda.

Acto que como se ha reiterado, es acorde a lo establecido en el artículo 34, numeral 2, inciso d), de la Ley de Partidos, que señala que **los procedimientos y requisitos para la selección de sus**

precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, forma parte del derecho a la libre autodeterminación y auto organización de los partidos.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio respecto a la **ilegalidad en la designación del candidato único a Presidente Municipal de Simojovel, Chiapas, que el actor le atribuye al CEE del PVEM.**

Por lo que no resulta ajustado a derecho ordenar al Consejo Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, el registro de la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Simojovel, Chiapas, a favor del actor.

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia en perjuicio del accionante, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Esto tiene sustento en la razón esencial de la tesis LIV/2015 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN."**, que -en esencia- establece que el hecho de que una persona se autoadscriba como indígena no implica que la autoridad deba atender de forma favorable sus pretensiones.



Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 127, numeral 1, fracción XII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/072/2021**; por los razonamientos asentados en la consideración **QUINTA** de esta determinación.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las omisiones y acto atribuidos al Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México; por los razonamientos asentados en la consideración **SEXTA** de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente al actor**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico victorsanaveral91@gmail.com; **por oficio**, con copia certificada de este sentencia al **Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México** en el correo electrónico luisma_hrdz78@hotmail.com; y **por estrados físicos y electrónicos para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General